



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA. S.A. "BANCOLOMBIA"
DEMANDADO	JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ AGUILAR
RADICACION	2020 - 0140

Madrid, Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020). –

Se definirá la reposición y pertinencia de la apelación subsidiaria interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ AGUILAR, contra la providencia del pasado trece (13) de marzo, para cuya revocatoria reclama que desplegó las excepciones previas para garantizar la intervención de todos aquellos que tienen derecho sobre los bienes cautelados, integrándolos al proceso propuso, bajo cuyas condiciones solicita se decrete la vinculación de los Litis consortes necesarios y la citación de las personas que la Ley dispone, en su defecto reclama la alzada.

CONSIDERACIONES

Por la revisión que del proceso impone la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, debe precisarse que las excepciones previas están reguladas desde su interposición, oportunidad y trámite por las especiales condiciones del artículo 100 del Código General del Proceso, que, además, en forma perentoria y excluyente, definió las causales taxativas que las conforman sin que la partes las amplíen o las concluyan de circunstancias ajenas a las reglamentadas. Con respecto a la oportunidad para proponer las excepciones previas y la calidad con la que se reclama la propuesta, cuyo asunto motivó el rechazo, ninguna replica propone el censor, bajo cuyas condiciones se ratificara tal determinación en cuanto que, al margen del interés y alcance de la parte, tal reclamo incumple directamente la exigencia perentoria respecto a la forma de proponerla como quiera la vía reglamentada corresponde a un recurso que jamás dispuso el censor, de acuerdo a las siguientes condiciones normativas:

- “... Artículo 442.- Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- ...
3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”

Ante dicha solicitud, yerra el censor en cuanto al medio dispuesto para cuestionar la acción desplegada en contra de su representado, respecto del que omitió desplegar el recurso correspondiente y a consecuencia de tal dislate, su intervención devino extemporánea y notificada de la misma, ningún reparo exteriorizó en el recurso que por las razones reseñadas deviene impróspero, porque dichas excepciones, en procesos como el que nos ocupan, están proscritas como quiera que los hechos que eventualmente las configuran deben reclamarse por vía de recurso, que excluye la posibilidad de tramitar excepciones previas en actuaciones como la presente, según lo impone numeral tercero del artículo 422 del estatuto procesal *ibídem*.

En ese orden de ideas debe considerarse que el estatuto Procesal Civil, reduce en lo posible las reposición y pertinencia de la apelación subsidiaria, erigidas éstas para enmendar los yerros de la demanda que tocan primordialmente con el derecho de acción que les asiste a las partes en el proceso, regulándolas de acuerdo a los principios de especificidad o taxatividad sobre los motivos que las generan.

Tal regulación resulta de forzosa observancia por las partes como quiera que no toda circunstancia posibilita su interposición porque con dichas causales el legislador procuró la celeridad de la actuación y la efectividad del procedimiento, asegurando la oportuna resolución de los procesos, saneando aquellas causales que sin constituir una nulidad, determinan yerros en el procedimiento que deben enmendarse en pro del adecuado acceso a la administración de justicia, de suerte que de ninguna manera ni con las causales ni tampoco con los propósitos anunciados, se autorizaron las excepciones previas para atacar o confrontar el derecho exigido, pues de lo expuesto se advierte que su especificidad o taxatividad procuran ajustar y enderezar los posibles yerros que afectan la actuación, el desarrollo del proceso privando de cualquier posibilidad, pues son causas objetivas, de cuestionar las causas del derecho exigido.

En cuanto a la pretendida alzada, debe precisarse que su reconocimiento no procede en proceso de mínima cuantía tal como perentoriamente lo reguló el artículo 321 del Código General del Proceso al disponer que solo son apelables las sentencias y los autos allí relacionados proferidos en el trámite de la primera instancia, dentro de los que en manera alguna resulta enlistadas la situación particular que ocupa la atención del despacho.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición propuesto por el por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la providencia emitida el pasado trece (13) de marzo, a consecuencia del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ AGUILAR en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve la parte accionante BANCOLOMBIA. S.A. "BANCOLOMBIA", conforme lo expuesto.

ABSTENERSE de conceder la alzada propuesta al incumplirse las condiciones, términos y formalidades prescritas por el artículo 321 del Código General del Proceso. -

PROSIGA al término de la ejecutoria de la presente determinación, el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 52/7/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb957b460ebbf283e4ec9b9ce638fee6ac97cf537dcdae4ff6bee6ef7e57b65**
Documento generado en 12/10/2020 10:50:01 p.m.